

Incompatibilidad de pensión de jubilación SOVI y pensión de viudedad del régimen general, discriminación indirecta y brecha de género de seguridad social inadmisible e injustificada

Incompatibility of SOVI retirement pension and widow's pension of the general regime, indirect discrimination and unacceptable and unjustified social security gender gap

ALBERTO ARUFE VARELA

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña

ORCID: 0000-0002-1954-9971

Recibido: 1/3/2025

Aceptado: 7/3/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9532

Resumen. Mientras que la pensión de jubilación del Régimen General es plenamente compatible con la pensión de viudedad del propio Régimen General (con el único límite de la pensión máxima), la pensión de jubilación SOVI tiene un régimen de compatibilidad más estricto con la pensión de viudedad del Régimen General. Supuesto que la pensión de jubilación SOVI la perciben mayoritariamente mujeres, en tanto que la pensión de jubilación del Régimen General la perciben mayoritariamente hombres, se produce una situación de discriminación indirecta por razón de sexo, que provoca una brecha de género de seguridad social. Dada la limitada eficacia de una eventual solución judicial, habría que intervenir legislativamente para eliminar dicha brecha.

Palabras clave: Brecha de género, discriminación indirecta, mujer, pensión de jubilación SOVI, Seguridad Social.

Abstract. While the retirement pension under the General Regime is fully compatible with the widow's pension under the same General Regime (with the only limit being the maximum pension), the SOVI retirement pension has a stricter compatibility regime with the widow's pension under the General Regime. Given that the SOVI retirement pension is mainly received by women, while the General Regime retirement pension is mainly received by men, a situation of indirect discrimination on the basis of sex arises, which leads to a gender gap in social security. Given the limited effectiveness of a possible judicial solution, it would be necessary to intervene legislatively to eliminate this gap.

Keywords: Gender gap, indirect discrimination, social security, SOVI retirement pension, woman.

*titof@udc.es

«La seguridad social española está pendiente de una revisión completa en clave de género, capaz de identificar, y no banalizar, las muchas discriminaciones indirectas todavía existentes».¹

1. Planteamiento del tema, con justificación de su originalidad

Este escrito sobre brechas de género en la seguridad social, que va a centrarse en la provocada por la incompatibilidad de la pensión de jubilación del SOVI con la pensión de viudedad del Régimen General de la seguridad social —absolutamente inadmisible e injustificada, en un contexto más amplio inequívocamente denunciado en sede doctrinal²—, tiene nombre de mujer. De mujeres, más bien, que merecen recuerdo y homenaje. De mujeres nacidas en los años treinta y cuarenta del siglo pasado, que se vieron empujadas tempranamente a trabajar en los siguientes años cincuenta y sesenta, tendencialmente en actividades manuales poco sofisticadas, aunque ello les permitió llegar a sumar unos cuantos años de servicios cotizados (al menos cinco, que se corresponden en principio con los «mil ochocientos días» exigidos por las normas reguladoras del venerable Seguro Obligatorio de vejez e invalidez o SOVI, sin más, coetáneo en su nacimiento con el de las mujeres a que aquí nos referimos)³ antes de 1 enero 1967, fecha de comienzo de funcionamiento del Régimen General regulado por nuestra primera Ley de Seguridad Social de 1966⁴. De mujeres que se casaron en su veintena, que tuvieron hijos a cuyo cuidado se dedicaron, abandonando usualmente la actividad laboral. De mujeres que activan las previsiones del SOVI a comienzos del siglo XXI, al llegar al cumplimiento de entre 60 y 65 años de edad, ya bajo la vigencia de la tercera Ley General de la Seguridad Social de 1995, al amparo de lo que disponía su disposición transitoria séptima (a cuyo tenor, en su versión inicial, «quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los

¹ Véase María Amparo BALLESTER PASTOR, «Cuarenta años de igualdad en el trabajo: un aniversario modesto», *Briefs AEDTSS*, núm. 2 (2025), Asociación Española de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, pág. 3.

² Al respecto, véase Eva María BLÁZQUEZ AGUDO, «La evolución de las pensiones de jubilación y viudedad desde la perspectiva de género», *Lan Harremanak*, núm. 38 (2017-II), págs. 154 y ss. Sobre esta base, se resalta con acierto que «un sistema de seguridad social neutro desde el punto de vista del género no hace sino reproducir las desigualdades habidas en el ámbito laboral» [véase Juan José RODRÍGUEZ BRAVO DE LAGUNA, «La integración de la perspectiva de género en las recientes reformas del sistema de la seguridad social», en Gloria P. ROJAS RIVERO (Directora), *Las «mareas» de la igualdad en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Bomarzo (Albacete, 2024), pág. 51].

³ Fundamentalmente, la Orden de 2 febrero 1940, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1 septiembre 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero (*Boletín Oficial del Estado* de 8 febrero), así como el Decreto de 18 abril 1947, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo (*Boletín Oficial del Estado* de 5 mayo).

⁴ Véase disposición final primera, apartado 2, de la Ley 907/1966, de 21 abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, a cuyo tenor —en lo más esencial— «el Régimen General de la Seguridad Social que se regula en la presente Ley, con las excepciones determinadas en el número 4 de esta Disposición Final, tendrá efecto desde el día 1 de enero de 1967».

interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social»). De mujeres a las que se reconoce su derecho a percibir la pensión de jubilación SOVI —de naturaleza inequívocamente contributiva, precisamente por haber cotizado el mínimo exigido recién mencionado, antes de 1 enero 1967—, aunque con importes de apenas unos pocos cientos de euros⁵. De mujeres que enviudaron en la segunda década del siglo XXI, convirtiéndose por lo común en beneficiarias de una pensión de viudedad del Régimen General de la seguridad social, lo que al mismo tiempo se convierte en motivo de pérdida —de manera parcial o, incluso, total— de su pensión de jubilación del SOVI.

Se trata de mujeres invisibles entonces, que se animan a reclamar hoy judicialmente el derecho a compatibilizar su pensión de jubilación del SOVI con la pensión de viudedad del Régimen General, al menos en los mismos términos y en las mismas condiciones que permiten —en el supuesto más típico— la compatibilidad de la pensión de jubilación del Régimen General con la pensión de viudedad del mismo Régimen General, usualmente a beneficiarios hombres, nacidos en los años treinta y cuarenta del siglo pasado, que pudieron optar por la realización de estudios universitarios en los años siguientes a los cincuenta y sesenta, para incorporarse después a la vida laboral en todo tipo de actividades, no sólo de naturaleza manual, que se casaron y tuvieron hijos, sin que ello fuese impedimento alguno para continuar su desarrollo profesional hasta alcanzar la jubilación plena. Mujeres invisibilizadas hoy —al menos, en el sistema de difusión oficial de nuestra jurisprudencia social ordinaria—, a pesar de su lucha judicial por el reconocimiento de su derecho a la compatibilidad, por causa de la absurda norma que aquí impide conocer por su verdadero nombre y apellidos, en estos concretos casos, a las mujeres actuantes, situándonos a este respecto en las antípodas de lo que sucede, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde sí resulta posible honrar la lucha de mujeres emblemáticas ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, como Ida Phillips (dando nombre al caso *Phillips v. Martin Marietta Corp.*, de 1971⁶, sobre discriminación en el acceso al empleo de mujeres madres de niños en edad preescolar), como Dianne Rawlinson (dando nombre el caso *Dothard v. Rawlinson*, de 1977⁷, sobre la excepción del requisito laboral de buena fe [*bona fide occupational qualification*], en conexión con el trabajo de mujeres de centros penitenciarios de máxima seguridad), como Mechelle Vinson (dando nombre al caso *Meritor Savings Bank v. Vinson*, de 1986⁸, sobre acoso sexual en el trabajo), como Ann Hopkins (dando nombre al caso *Price Waterhouse v. Hopkins*, de 1989⁹, sobre el impacto de los estereotipos de género en la relación laboral), como Teresa Harris (dando nombre al caso *Harris v. Forklift Systems, Inc.*, de 1993¹⁰, acerca de que no resulta necesaria la existencia de un daño psicológi-

⁵ En enero de 2008, por ejemplo, el importe medio de una pensión de jubilación SOVI se situaba ligeramente por debajo de los 350 euros mensuales, según los datos estadísticos obrantes en el sitio en Internet de la Administración de Seguridad Social, ubicado en <https://www.seg-social.es>.

⁶ Referencia oficial 400 U.S. 542.

⁷ Referencia oficial 433 U.S. 321.

⁸ Referencia oficial 477 U.S. 57.

⁹ Referencia oficial 490 U.S. 228.

¹⁰ Referencia oficial 510 U.S. 17.

co para determinar la existencia de acoso sexual en el trabajo), como Sheila White (dando nombre al caso *Burlington Northern & Santa Fe Railway Co. v. White*, de 2006¹¹, sobre la conexión entre el acoso sexual y la represalia en el ámbito laboral) o como Peggy Young (dando nombre al caso *Young v. United Parcel Service*, de 2015¹², sobre discriminación en el trabajo por causa de embarazo). Todas estas mujeres tienen nombre y apellido, por los que pueden ser reconocidas y recordadas —también en la literatura jurídico laboral¹³— en el momento presente, a diferencia de lo que les habría ocurrido aquí, entre nosotros, donde acabarían siendo ocultadas y olvidadas bajo seudónimos —lo comprobaremos un poco más adelante— como el de «Ascension».

Ciertamente, no ha caído en el olvido, ni permanece oculto a día de hoy en la literatura laboralista, el tratamiento doctrinal del SOVI, sobre el que se siguen publicando aportaciones de interés subido, sin necesidad de remontarse en el tiempo más allá de veinte años, retrotrayéndonos a la fecha en que se promulgó la Ley 9/2005, de 6 junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social, cuyo impacto en el tema de que me ocupo es frontal, aunque —como se verá más adelante— también insuficiente o deficiente. De más reciente a más antiguo, es el caso de la publicada sobre la «incompatibilidad de la pensión de viudedad del SOVI con la pensión de jubilación del SOVI»¹⁴, aunque lógicamente deja fuera de su radio de acción el tema del que aquí me ocupo; también es el caso de la que lleva por título «impacto de género sobre el régimen SOVI»¹⁵, que aborda problemáticas referidas a la conexión entre la pensión de jubilación SOVI y las prestaciones en favor de familiares, al complemento por maternidad y la pensión de viudedad del SOVI, de manera que también deja fuera el tema de mi interés; de igual manera que lo deja fuera, por su parte, la parcialmente titulada «el seguro obligatorio de vejez e invalidez»¹⁶; y lo mismo sucede con la relativa a «la pensión de vejez del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)»¹⁷, por causa de prescindir en ella de su tratamiento con perspectiva de género. Precisamente por no prescindir de dicho tratamiento, merece especial atención por mi parte la concerniente a «las pensiones SOVI», reparando en «su limitada compatibilidad con la pensión de viudedad»¹⁸, en la que —sobre la base de su certera identifica-

¹¹ Referencia oficial 548 U.S. 206.

¹² Referencia oficial 575 U.S. 206.

¹³ Acerca de todas las mujeres citadas, por ejemplo, véase Gillian THOMAS, *Because of sex. One law, ten cases, and fifty years that changed American women's lives at work*, St. Martin's Press (New York, 2016), págs. 7 y ss.

¹⁴ Véase Eva M. MAS GARCÍA, «Incompatibilidad de la pensión de viudedad del SOVI con la pensión de jubilación del SOVI», en Antonio V. SEMPERE NAVARRO (Director) y Yolanda CANO GALÁN (Coordinadora), *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, Boletín Oficial del Estado (Madrid, 2021), págs. 567 y ss.

¹⁵ Véase Concepción SANZ SÁEZ, «Impacto de género sobre el régimen SOVI», en el volumen *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, tomo I, Laborum (Murcia, 2019), págs. 763 y ss.

¹⁶ Véase M^a. Isabel GRANADOS ROMERA, «Capítulo 23. El seguro obligatorio de vejez e invalidez», en José Luis MONEREO PÉREZ y Guillermo RODRÍGUEZ INIESTA (Directores), *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum (Murcia, 2017), págs. 277 y ss.

¹⁷ Véase María Gema QUINTERO LIMA, «La pensión de vejez del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)», en Lourdes LÓPEZ CUMBRE (Coordinadora), *Tratado de jubilación. Homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, Justel (Madrid, 2007), págs. 2055 y ss.

¹⁸ Véase Marta FERNÁNDEZ PRIETO, «Las pensiones del SOVI. Su limitada compatibilidad con la pensión de viudedad», *Actualidad Laboral*, núm. 22, vol. II (2005), págs. 2633 y ss.

ción del escenario subjetivo típico, esto es, «un colectivo muy concreto, que se corresponde con ... mujeres»¹⁹— se efectúan afirmaciones que aquí se comparten plenamente («a diferencia de lo que ocurre en el sistema de la Seguridad Social con la pensión de viudedad que no sólo es compatible con el trabajo, sino también con la pensión de jubilación»²⁰, tal diferencia «podía suponer una discriminación indirecta por razón de sexo»²¹; «es lamentable que no se haya utilizado la reforma [operada por la citada Ley 9/2005] para permitir la compatibilidad entre pensiones generadas por sujetos distintos —también la de jubilación de la Seguridad Social con la de viudedad del SOVI— y con el límite de las pensiones máximas, para lograr una identidad del nivel de protección con el sistema de la Seguridad Social»²²). No obstante, en estos últimos veinte años se han desencadenado acontecimientos que difícilmente podrían haber sido tenidos en cuenta en tiempo pretérito, y que revitalizan la originalidad de lo que escribo. Me refiero a la normalización de la discriminación indirecta por razón de sexo por impulso de las decisiones emanadas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también en materia de seguridad social, especialmente la década pasada; me refiero igualmente a la doctrina del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a comienzos de la presente década, que saca a la pensión de jubilación SOVI del oscuro ángulo de lo asistencial y lo residual en que parecía haber quedado olvidada; me refiero, en fin, a una decisión judicial todavía más reciente, emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que llena un espacio singularmente relevante en este trabajo, por causa de pronunciarse derechamente sobre el tema de que me ocupo, instada por una (invisible e invisibilizada) mujer.

2. Un caso reciente sobre brecha de género padecida por pensionista de jubilación SOVI

En efecto, consta al menos la existencia de una (invisible e invisibilizada) mujer armada de suficiente entusiasmo y de inagotable paciencia, a pesar de su proyecta edad, como para perseguir judicialmente al derecho a la rehabilitación o recuperación de su pensión de jubilación SOVI, en los mismos términos en que la había venido percibiendo hasta que el INSS se la suprimió, lo que sucedió en el momento en que pasó a la situación de pensionista de viudedad del Régimen General, y después de no obtener respuesta positiva a su pedimento ni en la vía administrativa ni en la primera instancia judicial. De aquí,

¹⁹ *Ibidem*, en los siguientes términos: «Las pensiones del SOVI —y especialmente la pensión de vejez— se causan en un supuesto y por un colectivo muy concreto, que se corresponde con trabajadores que cotizaron en su juventud y tuvieron una vida laboral muy breve. Por tal motivo, está práctica y esencialmente integrado por una amplia generación de mujeres que, entre 1940 y 1966, participaron en el mercado de trabajo y cotizaron y, al contraer matrimonio, por las circunstancias históricas, económicas, sociales y culturales del momento, se vieron obligadas a abandonar su puesto de trabajo y a dedicarse en exclusiva al trabajo en el seno de su unidad familiar, mujeres que, en su caso, pudieron, y pueden aún hoy, causar la pensión de vejez del SOVI» (pág. 2650).

²⁰ *Ibidem*, pág. 2651.

²¹ *Ibidem*, pág. 2652, con cita de Jaime CABEZA PEREIRO, *La pensión de viudedad*, Boletín Oficial del Estado (Madrid, 2004), págs. 65-66.

²² *Ibidem*, pág. 2654.

como anunciaba justo al inicio, que este escrito tenga nombre de mujer, aunque —trascendiendo de lo metafórico— este nombre no sea el suyo propio, sino el (absurdamente impuesto por el sistema) de «Ascension», que es el utilizado en la difusión pública de la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a que antes aludía, que es una Sentencia suya de 1 abril 2024²³, en la que la resultancia fáctica aparece esencialmente expresada en los siguientes términos: 1) «Dª. Ascension, nacida ...[en] 1943, está afiliada al Régimen General de la Seguridad social»²⁴; 2) «Por Resolución de la Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 28 septiembre 2004 , y con efectos económicos de 1 octubre 2004, se reconoció a Dª. Ascension, pensión de vejez/jubilación del SOVI, a razón de 6,85 € con una revalorización de 292,82, lo que supone el importe mensual inicial líquido de 299,67 €»²⁵; 3) «Dª. Ascension estaba casada con D. Apolonio, que falleció el 8 mayo 2012»²⁶; 4) «Por Resolución, la Dirección Provincial de A Coruña ... del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 junio 2012, y efectos económicos de 1 junio 2012, se reconoció a Dª. Ascension pensión de viudedad derivada del fallecimiento de su cónyuge, a razón del 52 % de la base reguladora de 1.960,59 € mensuales, y que supuso la cuantía mensual inicial de 1.379,52 €»²⁷, teniendo en cuenta que «esta misma resolución, procedía a dar de baja ...[la] pensión de vejez/jubilación del SOVI (que en dicha última fecha venía percibiendo por importe mensual de 395,70 €), con efectos de 1 junio 2012, por considerarla incompatible, debido a su cuantía, con ...[la] pensión de viudedad»²⁸; 5) «Dª. Ascension el 4 marzo 2021, presenta ante la Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitud de rehabilitación de la pensión de vejez/jubilación del SOVI, por su compatibilidad con ...[la] pensión de viudedad, hasta el límite de la pensión máxima, con retroacción de efectos a los cinco años anteriores, que fue denegada por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha de registro de salida de 15 diciembre 2021»²⁹; 6) «Por Dª. Ascension se formuló en tiempo y forma reclamación previa ante la Dirección Provincial de A Coruña del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que resolvió, desestimándola, en resolución con registro de salida de 22 marzo 2022»³⁰; 7) «Se agotó la vía administrativa previa»³¹; 8) «la sentencia recurrida en suplicación ...[procedió a] desestimar ... la demanda interpuesta por Dª. Ascension, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social»³²; y 9) «Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Ascension formalizado posteriormente ...[el cual] no fue objeto de impugnación por la contraparte»³³. A la vista de lo anterior —y atendiendo también a lo que no se ve, pero se deduce de la documenta-

²³ Referencia ECLI:ES:TSJGAL:2024:2082.

²⁴ Cfr. Antecedente de Hecho segundo, apartado primero.

²⁵ *Ibidem*, apartado segundo.

²⁶ *Ibidem*, apartado tercero.

²⁷ *Ibidem*, apartado cuarto.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*, apartado quinto.

³⁰ *Ibidem*, apartado sexto.

³¹ *Ibidem*, apartado séptimo.

³² Cfr. Antecedente de Hecho tercero.

³³ Cfr. Antecedente de Hecho cuarto.

ción obrante en el expediente administrativo—, se trata de una mujer nacida en los años cuarenta del siglo pasado, que empezó a trabajar a finales de los años cincuenta, que se casó a principios de los años sesenta, que tuvo sus hijos a caballo de estos últimos años y los setenta, como consecuencia de lo cual dejó de trabajar, que comenzó a percibir su pensión de jubilación SOVI en la primera década del siglo actual, perdiéndola —como consecuencia de pasar a percibir pensión de viudedad del Régimen General— al inicio de la segunda década del propio siglo XXI. Nuestra protagonista, «Ascension», percibe la existencia de un injusto trato desigual, que le afecta en cuanto que pensionista de jubilación SOVI —y por su condición de mujer, supuesta (como se verá más adelante) la abrumadora feminización de las pensiones de jubilación SOVI—, en la medida en que un pensionista de jubilación del Régimen General —de conformación mayoritariamente masculina— se encontraría en una situación bien distinta, si es que llegase a percibir también después una pensión de viudedad del propio Régimen General. Nuestra protagonista, «Ascension», se encuentra atrapada en una brecha de seguridad social, que lo es precisamente de género.

En relación con esto último, conviene recordar que las bases jurídicas que sostenían la atribución a «Ascension» de su pensión de jubilación SOVI, al tiempo de la concesión en el año 2004, se encontraban contenidas en la disposición transitoria séptima (rotulada «Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez») de la tercera Ley General de Seguridad Social, cuyo texto refundido había aprobado el Real Decreto Legislativo 1/1994. A tenor de este precepto extravagante —reproducción prácticamente clónica del antes incluido en la segunda Ley General de Seguridad, cuyo texto refundido había sido aprobado por Decreto 2065/1974³⁴—, de un lado, «quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo», teniendo en cuenta que la legislación en cuestión aparece encarnada fundamentalmente en la Orden de 2 febrero 1940, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1 septiembre 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero³⁵, así como en el Decreto de 18 abril 1947³⁶, por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo, teniendo en cuenta que «Ascension» cumplía sobradamente el requisito de cotización exigido por esta venerable legislación, consistente en un mínimo de 1.800 «días» o «cotizaciones». Y de otro lado, que el derecho se conserva «siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social», resultando que «entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley», todo lo cual venía considerándose como una norma de

³⁴ Cfr. el apartado 2 de su disposición transitoria segunda.

³⁵ Boletín Oficial del Estado de 8 febrero.

³⁶ Boletín Oficial del Estado de 5 mayo.

incompatibilidad³⁷, cuya constitucionalidad había sido refrendada en tiempos de vigencia de la Ley de General de la Seguridad Social de 1974, supuesto que la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/1984, de 12 noviembre³⁸, había descartado en estos supuestos la existencia de una vulneración del principio de igualdad, denegando el amparo solicitado³⁹, aunque hay que apuntar que en el caso decidido por el Tribunal Constitucional no se había puesto en juego ningún motivo de discriminación vinculado a la condición de género de la demandante en amparo, pues lo invocado por ella fue «una desigualdad de trato temporal»⁴⁰. En todo caso, en 2004, desde la perspectiva de nuestra protagonista, «Ascension», la brecha de género en la que se encontraba atrapada resultaba clara, en cuanto que pensionista de jubilación SOVI (mujeres). Pero no respecto de otros pensionistas de jubilación SOVI precedentes, sino de pensionistas de jubilación del Régimen General (hombres) coetáneos, que sí podían ya entonces compatibilizar esta pensión de jubilación suya con una pensión de viudedad del Régimen General⁴¹.

Poco después de concedida a «Ascension» su pensión de jubilación SOVI (recuérdese, en 2004), más precisamente justo al año siguiente, se introdujeron unas trascendentales modificaciones en el tenor literal de la disposición transitoria séptima de la tercera, y entonces vigente, Ley General de la Seguridad Social de 1994, lo cual tuvo lugar por medio de la antes citada Ley 9/2005, de 6 junio, con la que se pretendía corregir una situación que su exposición de motivos consideraba de «discriminación»⁴² (parece que por razón de sexo, supuesto que «las pensiones del SOVI son las más bajas de nuestro sistema de protección social contributiva y que, tal como vienen afirmando diversos informes, desde mediados de los años noventa se está configurando en nuestro país una importante bolsa de pobreza formada por personas mayores, principalmente mujeres»)⁴³. En este sentido,

³⁷ Al respecto, véase Marta FERNÁNDEZ PRIETO, «Las pensiones del SOVI. Su limitada compatibilidad con la pensión de viudedad», cit., págs. 2645 y ss.

³⁸ *Boletín Oficial del Estado* de 28 noviembre.

³⁹ El supuesto de hecho aparecía descrito en los siguientes términos: «La actora [“doña Joaquina Corento García”] que venía percibiendo una pensión de invalidez con cargo al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), solicitó, al producirse el fallecimiento de su esposo, que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social, la percepción de una pensión de viudedad. En resolución del correspondiente expediente, la Dirección Provincial en Sevilla del INSS le comunicó por oficio de 19 de julio de 1983 que tenía derecho a la pensión [de viudedad] solicitada con cuantía mensual de 22.005 pesetas, pero que el hecho de ser beneficiario de la prestación de invalidez del SOVI hacía que fuese aplicable el punto 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social de 20 de mayo de 1974, en virtud del cual la hoy demandante debía optar por una u otra pensión, por ser incompatibles entre sí» (cfr, Antecedentes, apartado 1, párrafo segundo).

⁴⁰ Cfr. Fundamento jurídico 3, párrafo quinto. En conclusión, sobre la base de la existencia de diferentes normativas de aplicación —supuesto que «la incompatibilidad entre pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las derivadas de los regímenes del sistema de Seguridad Social no existe en la primitiva Ley de Seguridad Social de 1966, siendo la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 la que la introduce mediante una fórmula que se reproduce en la Ley General de la Seguridad Social de 1974 aplicada al caso de autos» (*ibidem*)—, el Tribunal Constitucional «excluye la posibilidad de apreciar la discriminación denunciada, pues se quiere comparar el tratamiento jurídico de situaciones diferentes, como son aquellas generadas en distintos sistemas de protección, regulados por distinta normativa y sometidas a condiciones y requisitos diversificados» (cfr. Fundamento de Derecho núm. 4, inciso segundo).

⁴¹ Al amparo de lo que dispone el vigente artículo 10 de la Orden de 13 febrero 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, a cuyo tenor «la pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de vejez o invalidez a que la misma pueda tener derecho».

⁴² Cfr. su párrafo quinto.

⁴³ Cfr. su párrafo penúltimo.

al objeto —expresado con el título de la Ley— de «compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social», se procedió a la introducción de dos estipulaciones nuevas, consistentes —de un lado, la primera de ellas— en introducir una excepción al régimen previo de incompatibilidad, de manera que donde la disposición transitoria séptima decía, originalmente, «siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social», ahora pasa a decir «siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, *con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios*»⁴⁴; y de otro lado, la segunda de las estipulaciones, en rebajar el alcance de dicha excepción, añadiéndole a su vez una excepción —por consiguiente, una excepción de la excepción—, supuesto que «cuando concurran la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento», en cuyo caso, «de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado»⁴⁵. Este régimen normativo era el que se encontraba vigente en 2012 —y también en 2015, tras la aprobación del texto refundido de la cuarta y actualmente vigente Ley General de la Seguridad Social, pasando a conformar su disposición transitoria segunda—, al tiempo en que a «Ascension» le fue concedida la pensión de viudedad en el Régimen General, como consecuencia del fallecimiento de su esposo, resultando que nuestra infortunada protagonista quedó encajada en la excepción de la excepción, quedándose en consecuencia sin su pensión de jubilación SOVI [recuérdese, según la resultancia fáctica de la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2024, que «por Resolución ... del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 5 junio 2012 ..., se reconoció a D^a. Ascension pensión de viudedad ..., que supuso la cuantía mensual inicial de 1.379,52 €», teniendo en cuenta que «esta misma resolución, procedía a dar de baja ...[la] pensión de vejez/jubilación del SOVI (que en dicha última fecha venía percibiendo por importe mensual de 395,70 €) ..., por considerarla incompatible, debido a su cuantía, con ...[la] pensión de viudedad»], supuesto que la cuantía inicial de la pensión de viudedad de «Ascension» ascendía a «1.379,52 €», en tanto que el límite legal del «doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años», en 2012 —de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el propio año 2012—, se concretaba en una cantidad de 1.237,8 euros⁴⁶. Nuestra protagonista, «Ascension», consideraba esta incompatibilidad un supuesto de discriminación indirecta por razón de sexo, pretendiendo judicialmente por ello que se le reconociese el derecho a la rehabilitación o recuperación de su pensión de

⁴⁴ Cfr. disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, párrafo primero.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Véase artículo 46, apartado 5, de la Ley 2/2012, de 29 junio, allí donde fijaba el importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años en «8.664,60», pero en «euros/año», lo que venía a significar un importe mensual de 618,9 euros, cuyo doble ascendería a un montante de 1.237,8 euros.

jubilación SOVI, en disfrute compatible con su pensión de viudedad. La brecha de género en que se encontraba atrapada, en cuanto que pensionista de jubilación SOVI (mujeres), respecto de los pensionistas de jubilación del Régimen General (hombres) se seguía manteniendo en 2012 (supuesto que para estos últimos sólo juega «el límite de las pensiones máximas»⁴⁷, que en 2012 ascendía a «2.522,89» euros)⁴⁸, resultando alentada por tres agentes propagadores.

3. Sobre los agentes propagadores de la brecha de género padecida por las pensionistas de jubilación SOVI

El primero de estos agentes propagadores —anterior a la reforma operada por la citada Ley 9/2005, y por tanto, en tiempos de absoluta incompatibilidad— aparece encarnado en el Auto del Tribunal Constitucional núm. 331/2003 de 20 octubre⁴⁹, por medio del cual se procede a la inadmisión del recurso de amparo presentado por cierta perceptora de pensión de jubilación SOVI, habiéndose consignado la resultancia fáctica del supuesto en los siguientes términos literales: «La demandante de amparo [“doña María Teresa Sánchez Gutiérrez”], nacida el 3 de septiembre de 1931, venía percibiendo una pensión de vejez del extinguido Seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI), por un importe mensual de 40.750 pesetas [esto es, unos 244 euros], con efectos desde el 4 de septiembre de 1996. En fecha 9 de julio de 1999, falleció su esposo, por cuya razón la hoy recurrente procedió a solicitar la prestación de viudedad del Régimen general de la Seguridad Social, la cual le fue concedida con efectos 1 de agosto de 1999. El INSS procedió a dar de baja y extinguir la pensión de vejez SOVI que percibía la actora, alegando para ello la incompatibilidad entre ambas prestaciones, por aplicación de la disposición transitoria séptima LGSS»⁵⁰. La demandante de amparo defendía la existencia de una vulneración del artículo 14 de la Constitución, «señalando que el tratamiento legal [de la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, en su redacción original] esconde una discriminación aún más perversa, al ser notorio que las personas que disfrutan de las prestaciones del SOVI son, de forma casi exclusiva, mujeres, en concreto aquéllas que en su día dejaron el trabajo al contraer matrimonio, bien por el uso social de la época, bien por imposición legal»⁵¹, apuntando igualmente a la existencia de dos «colectivos [esto es, pensionistas de jubilación SOVI, mayoritariamente mujeres, y pensionistas de jubilación del Régimen General, mayoritariamente hombres] que, a su juicio, se encuentran en un mismo punto de partida: personas que perciben una prestación de jubilación o vejez, ganada con las cotizaciones de su trabajo, y no por la labor asistencial del Estado que, cuando enviudan, pierden el derecho a seguir recibiendo la prestación

⁴⁷ Al respecto, véase Marta FERNÁNDEZ PRIETO, «Las pensiones del SOVI. Su limitada compatibilidad con la pensión de viudedad», cit., págs. 2654.

⁴⁸ Por aplicación de lo dispuesto en la citada Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

⁴⁹ Referencia ECLI:ES:TC:2003:331A.

⁵⁰ Cfr. Antecedentes, núm. 2, letra a).

⁵¹ Cfr. Antecedentes, núm. 5, párrafo primero.

ganada con las cotizaciones de su trabajo, mientras que un segundo colectivo mantiene su derecho a seguir percibiendo la prestación de jubilación»⁵². Nada de ello convenció al Tribunal Constitucional, que ni siquiera consideró necesario admitir el recurso de amparo, sosteniendo —sobre la base del «carácter residual» de la pensión de jubilación SOVI, así como de su «naturaleza subsidiaria»⁵³— que no existía tacha alguna que afectase a la igualdad, dado que «la pensión de vejez se halla prevista para un supuesto muy concreto, no asimilable a ningún otro previsto en el Régimen general de la Seguridad Social, y que se centra en la situación de trabajadores [sic] que cotizaron en su juventud teniendo una vida laboral muy breve, por cuyo motivo sólo se exige una cotización de mil ochocientos días, mientras que en el Régimen general resulta precisa, en principio, una cotización de quince años para causar derecho a una pensión de jubilación ...», todo lo cual obliga a concluir afirmando la dispar naturaleza de unas y otras pensiones, lo que supone la ausencia de igualdad de supuestos»⁵⁴.

El segundo de los agentes propagadores de la brecha de género, asimismo anterior a la reforma operada por la citada Ley 9/2005 —y por consiguiente, todavía en tiempos de absoluta incompatibilidad—, aparece encarnado en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 octubre 2003⁵⁵, dictada sólo unos días después del recién citado Auto del Tribunal Constitucional núm. 331/2003. Se proyectaba sobre un supuesto de hecho protagonizado de nuevo por una mujer, y que aparecía descrito en los siguientes términos literales: «La actora Celestina, ... nacida en 11-2-34 era pensionista por jubilación del SOVI desde el 1-9-99, y al fallecimiento de su esposo en 16-5-00, pensionista por jubilación del Régimen General, solicitó la pensión de viudedad en 29-5-00, siéndole aprobada en 26-6-00 y notificada en 4-7-00»⁵⁶, teniendo en cuenta «que la entidad gestora procedió a dar de baja en 21-6-00 en la pensión de vejez SOVI a la actora por ser incompatible con la de viudedad y haber optado por esta última la actora»⁵⁷. Consta igualmente que la mujer accionante ganó en primera instancia («el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, dictó sentencia ... estimando parcialmente la demanda interpuesta por Celestina ... y conden[ando] al INSS y a la TGSS a la compatibilidad de la pensión de jubilación SOVI con las diferencias existentes teniendo en cuenta la cuantía mínima que corresponda a la pensión SOVI, y así mismo a continuar su abono en el futuro mientras concurran las presentes circunstancias»)⁵⁸ y también en suplicación («la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictó sentencia ... desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS ..., confirma[ndo] la sentencia recurrida»)⁵⁹, aunque no aparecen datos relativos a cuestiones de género. Sin embargo, el recurso de casación para la unificación de doctrina del INSS prosperó, volviéndose a la situación de partida, lo

⁵² *Ibidem*, párrafo segundo.

⁵³ Cfr. Fundamento Jurídico núm. 2, párrafo primero.

⁵⁴ Cfr. Fundamento Jurídico núm. 3, párrafo tercero.

⁵⁵ Referencia ECLI:ES:TS:2003:6588.

⁵⁶ Cfr. Antecedentes de Hecho, apartado primero, párrafo segundo.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Cfr. Antecedentes de Hecho, apartado primero, párrafo primero.

⁵⁹ *Ibidem*.

que suponía la pérdida definitiva de la pensión de jubilación SOVI, dada su incompatibilidad con la de viudedad del Régimen General. Ni rastro de perspectiva de género en la argumentación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a reiterar —fría y asépticamente— doctrina anterior suya invocada como elemento de contraste casacional, lo que le llevó a sostener de nuevo —volviendo sobre el supuesto carácter residual de la pensión de jubilación SOVI— todo lo siguiente: «De lo dicho se desprende que la referida norma transitoria [séptima de la Ley General de la Seguridad Social de 1994] impide que la demandante pueda compatibilizar la pensión de jubilación que venía percibiendo en el Régimen del SOVI con la pensión de viudedad en el Régimen General ..., por lo que no ... [existe] infracción de la disposición transitoria citada, ni tampoco de los artículos 9, 14, 41 y 50 de la Constitución, pues como se dice en la sentencia del Tribunal Constitucional 121/1984, citada por la propia recurrente en el escrito de interposición del recurso "... el alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones declaradas por la Ley constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los arts. 41 y 50 CE para obtener una determinada interpretación, toda vez que la suficiencia de prestaciones que establecen dichos preceptos ni exige ni guarda relación con la compatibilidad que aquí se reclama". ... En consecuencia, la reiteración de las disposiciones transitorias de referencia en las distintas y sucesivas Leyes de Seguridad Social antes citadas, y la limitación que contienen de la posibilidad de compatibilizar las pensiones SOVI con las del Régimen General, ponen de manifiesto ... que el referido régimen de prestaciones subsiste en nuestro sistema de Seguridad Social "a extinguir" o residualmente, como antes se dijo, para aquellos supuestos en los que no exista derecho al cobro de otra pensión»⁶⁰.

Un tercer agente propagador de la brecha de género aparece exteriorizado —ya con posterioridad a la reforma operada por la Ley 9/2005 en el tenor original de la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Seguridad Social de 1994— en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 octubre 2009⁶¹, relativa al siguiente supuesto de hecho, de nuevo protagonizado por una mujer: 1) «la actora Doña Sonia ... estuvo casada con Don Hortensia, fallecido el 26/06/08»⁶²; 2) «Doña Sonia venía percibiendo una pensión de vejez del SOVI desde el 7/10/93 siendo su cuantía, en el momento de causar la pensión de viudedad, a 356,20 euros»⁶³; 3) «Don Hortensia era beneficiario de una pensión de jubilación calculada conforme a una base reguladora de 1.322,41 euros»⁶⁴; 4) «iniciado a instancia de la actora expediente administrativo para el reconocimiento de una pensión de viudedad, la Dirección Provincial del INSS dictó resolución ..., accediendo a la prestación con efectos desde el 1/07/08 y calculada conforme al 52% de una base reguladora de 1.322,41 euros, procediendo en la misma resolución a la deducción de 712,40 euros brutos en concepto de pensión SOVI percibida durante los meses de Julio y Agosto 2008»⁶⁵; y 5) «la Dirección Provincial del INSS dictó resolución con

⁶⁰ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo último.

⁶¹ Referencia ECLI:ES:TSJPV:2009:4153.

⁶² Cfr. Antecedentes de Hecho, apartado primero, núm. 1.

⁶³ *Ibidem*, núm. 5.

⁶⁴ *Ibidem*, núm. 2.

⁶⁵ *Ibidem*, núm. 3.

fecha de salida 21/08/08, resolviendo que, como consecuencia de la percepción simultánea de una pensión de viudedad del ...[Régimen General de la Seguridad Social] a partir del 1/09/08 la cuantía de la pensión SOVI quedaba reducida a 0 euros»⁶⁶. La mujer accionante perdió en la instancia («la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Bilbao, en autos iniciados a demanda de la ahora recurrente, contra resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, confirmatoria de la pronunciada por dicha entidad, ... con fundamento en la Disposición Transitoria de la Ley General de la Seguridad Social, y efectos económicos de 1 de septiembre de 2008, redujo el importe de la pensión de jubilación SOVI de la que es beneficiaria, a cero euros, como consecuencia de la percepción simultánea de una pensión de viudedad del sistema de la Seguridad Social, concedida con efectos de 1 de julio de 2008, en cuantía de 1.167,75 euros mensuales, superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en ese año»)⁶⁷ y también en suplicación, no habiendo quedado persuadida la Sala de lo Social vasca por los argumentos de género invocados por la mujer accionante. Tales argumentos (rotundamente convincentes, en mi opinión) se referían, de un lado —«con invocación de los artículos 9.2, 14, 24.1 y 53.2 de la Constitución, así como la Exposición de Motivos y los artículos 1, 3, 4 y 6, 10, 12, 13 y 14 y disposición derogatoria única de la Ley Orgánica de Igualdad, en relación con ... jurisprudencia constitucional, comunitaria y social»⁶⁸—, a que «el 83,55 % de las perceptores de la pensión de jubilación del régimen SOVI son de ese mismo sexo, [por lo que] la normativa aplicada por la entidad gestora encubre una discriminación indirecta por razón de género»⁶⁹; y de otro lado, a que «el hecho de que ... opere un límite máximo [para la compatibilidad], previsto en la Disposición Transitoria de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 9/2005 ..., supone una discriminación indirecta por razón de género»⁷⁰. La Sala de lo Social vasca desatiendió todos estos argumentos. Con apoyo en el antes citado Auto del Tribunal Constitucional núm. 331/2003, se limita a sostener la «conclusión de que la mencionada disposición transitoria, en su actual redacción, no perpetúa una discriminación indirecta por razón de género contraria al artículo 14 de la Constitución y a los preceptos de la Ley Orgánica de Igualdad invocados por la recurrente, pues si bien es cierto que de la misma se deriva un

⁶⁶ *Ibidem*, núm. 6.

⁶⁷ Cfr. Fundamento de Derecho primero, párrafo primero.

⁶⁸ Cfr. Fundamento de Derecho cuarto, párrafo cuarto.

⁶⁹ *Ibidem*. Literalmente, «que los beneficiarios de la pensión de viudedad son mayoritariamente mujeres, en un porcentaje superior al 90 %, que aumenta en el tramo de edad de la actora, y que el 83,55 % de las perceptores de la pensión de jubilación del régimen SOVI son de ese mismo sexo, [por lo que] la normativa aplicada por la entidad gestora encubre una discriminación indirecta por razón de género, en tanto que son mujeres quienes, por lo general, dejan de cobrar la pensión SOVI como consecuencia del reconocimiento de la pensión de viudedad, ... situación que ... difícilmente se produce en el caso de los varones que enviudan, dado que la práctica totalidad disfruta una pensión de jubilación del sistema de Seguridad Social, que es absolutamente compatible con la pensión de viudedad».

⁷⁰ *Ibidem*, párrafo quinto. Literalmente, «el hecho de que, a diferencia de lo que sucede con la pensión contributiva de jubilación del Sistema de la Seguridad Social, que es plenamente compatible con la de viudedad, sin que opere ningún tope específico, en los supuestos de concurrencia de la pensión de jubilación SOVI, igualmente contributiva, con la pensión de viudedad, opere un límite máximo, previsto en la Disposición Transitoria de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 9/2005 ..., consistente en el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años vigente en cada momento, supone una discriminación indirecta por razón de género, que debe evitarse reconociendo el derecho de la demandante a continuar percibiendo el importe íntegro de la pensión de jubilación SOVI en las condiciones en que lo venía haciendo antes del reconocimiento de la pensión de viudedad».

efecto desfavorable para un grupo formado mayoritariamente por mujeres, existen factores objetivos y ajenos a toda discriminación por razón de sexo que justifican la diferencia de trato, vinculados tanto a los inferiores requisitos de acceso a la pensión de vejez SOVI y al hecho de que esta prestación no forme parte del sistema de la Seguridad Social [sic] y tenga carácter residual, como a la circunstancia de que la pensión SOVI está teñida de un marcado carácter asistencial [, siendo una] diferencia de trato que, además, tras la modificación operada por la Ley 9/05, se ha corregido en términos razonables y proporcionados, admitiendo la compatibilidad de las pensiones, pero con un límite cuantitativo»⁷¹.

4. Sobre los agentes reparadores de la brecha de género padecida por las pensionistas de jubilación SOVI

A diferencia de lo sucedido en la Sala vasca de suplicación, y muy pocos meses después, la perspectiva de género conectada a las pensiones SOVI sí fue atendida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia suya de 21 diciembre 2009⁷², —dictada en casación para la unificación de doctrina, siendo ponente la magistrada María Lourdes ARASTEY SAHÚN—, que se convierte en un primer agente susceptible de proporcionar reparación a la brecha de género de seguridad social de que vengo tratando, sufrida en las carnes de nuestra protagonista, «Ascension», aunque —ciertamente— no a propósito de un supuesto de compatibilidad de la pensión de jubilación SOVI con la pensión de viudedad del Régimen General, sino de determinación del período mínimo de cotización —re cuérdese, 1.800 «días» o «cotizaciones»— para el acceso a un pensión de invalidez SOVI (en conexión con la interpretación que hubiera de darse a la disposición transitoria 44^a de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)⁷³. De nuevo, una mujer como protagonista, habiendo quedado probados los siguientes hechos, a saber: 1) que «la actora, D^a Flora, nacida el 2 de junio de 1943, ... solicitó ante el INSS pensión por invalidez del extinguido SOVI el 28 de septiembre de 2007, siéndole denegada por Resolución de 29 de noviembre de 2007..., por no reunir el periodo de cotización de 1800 días»⁷⁴; 2) que «la Entidad Gestora ha tenido en cuenta y reconocido ... los siguientes periodos de cotización: 1704 días, del 1 de octubre de 1960 al 31 de mayo de 1965»⁷⁵; y 3) que «la actora presentó escrito de reclamación previa, alegando ... haber sido madre de una hija, Teodora, el 19 de junio

⁷¹ *Ibidem*, párrafo antepenúltimo.

⁷² Referencia ECLI:ES:TS:2009:8449.

⁷³ En efecto, «la cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina se refiere a la acreditación de cotizaciones al extinguido régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) a efectos de completar el período mínimo de carencia que se exigía en el mismo para la adquisición del derecho a pensión», teniendo en cuenta que «lo que pretende la actora y recurrente en casación unificadoras es que se le computen como cotizados, asimilados por parte, los 112 días de bonificación establecidos en la Disposición Adicional Cuadragésimo Cuarta (DA 44^a) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), introducida por el epígrafe Veintitrés de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad defectiva de mujeres y hombres» (cfr. Fundamento de Derecho primero, párrafo primero).

⁷⁴ Cfr. Antecedentes de Hecho, apartado primero, párrafo primero.

⁷⁵ *Ibidem*.

de 1966»⁷⁶. En todo caso, desde la perspectiva de su función como agente reparador, esta trascendente decisión contiene unas muy significativas afirmaciones clave, que parten de que «a la hora de interpretar la nueva previsión normativa contenida en la vigente DA 44^a de la LGSS, no puede obviarse que la misma ha sido introducida por la ... L.O.3/2007 ... para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ..., lo que obliga a abordar la cuestión suscitada en el litigo desde la perspectiva marcada por dicha Ley»⁷⁷, dado que «una norma como la analizada ... exige un canon de interpretación amplio que permita la consecuencia de su objetivo (la efectiva igualdad) ..., por más que se trate de una norma de Seguridad Social, pues su justificación hace precisa una interpretación que, más allá del plano legal, se efectúe desde el plano constitucional»⁷⁸. Sobre esta base, sostiene que «el legislador ... no puede obviar el dato de que el colectivo afectado (pensionistas de SOVI) está integrado fundamentalmente por mujeres y que, a mayor abundamiento, si no acreditan ulteriores trabajos y cotizaciones bajo la vigencia del sistema de Seguridad Social es, también mayoritariamente, porque abandonaron el mercado laboral a consecuencia de su matrimonio y ulterior maternidad»⁷⁹, de manera que «negar el beneficio a los pensionistas SOVI supone una negación que afectará fundamentalmente a mujeres que, además, abandonaron sus carreras laborales y de seguro en razón de la circunstancia biológica de la femineidad»⁸⁰. Y además, rompiendo con la letanía cansina que se centraba en la supuesta naturaleza asistencial de las pensiones SOVI, incluidas las de jubilación, afirma sin ambages que «las pensiones SOVI tienen un carácter que puede calificarse de contributivo (precisaban de prestación de servicios, inscripción, afiliación y cotización), diferenciadas de las que hoy no requieren ningún tipo de aportación al sistema, y es éste el de la contributividad»⁸¹.

Un segundo agente, susceptible igualmente de actuar como reparador de la brecha de género de seguridad social de la que me vengo ocupando, lo proporciona la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente la emanada en aplicación e interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 septiembre 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, de manera más específica la de su artículo 4, allí donde afirma que «el principio de igualdad de trato supondrá la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente ..., particularmente en lo relativo a ... el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones»⁸². Se trata de una jurisprudencia —en la materia concreta de la discriminación indirecta por razón de sexo en el ámbito de la seguridad social— que resulta especialmente apremiante en España a partir del año 2012, habiendo quedado suficientemente probado todo su potencial neutralizador o reparador, incluso frente a decisiones de nuestro Tribunal

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 1, párrafo primero.

⁷⁸ *Ibidem*, apartado 2, párrafo cuarto.

⁷⁹ *Ibidem*, apartado 3, párrafo tercero, inciso segundo.

⁸⁰ *Ibidem*, inciso tercero.

⁸¹ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 4, párrafo primero.

⁸² Cfr. su apartado 1.

Constitucional, como bien se sabe aquí, por ejemplo, a propósito del desdichado asunto —para el legislador español recalcitrante— del tratamiento de seguridad social del trabajo a tiempo parcial, tras haberse fallado por el Tribunal de Luxemburgo el asunto *Elbal Moreno contra Instituto de Nacional de la Seguridad social y Tesorería General de la Seguridad Social*⁸³, en el que «el fundamento determinante del fallo de la sentencia derivó de la aplicación, al caso, de su consolidada doctrina sobre la discriminación indirecta por razón de sexo»⁸⁴, debiendo recordarse que «esta Sentencia del Tribunal de Luxemburgo obligó ... a nuestro Tribunal Constitucional a cambiar apresuradamente de criterio»⁸⁵. Más recientemente —sin ánimo exhaustivo aquí, por no hablar de otros asuntos muy controvertidos, como el del complemento por maternidad⁸⁶, o el de la protección por desempleo de las empleadas del hogar⁸⁷—, me limitaré a citar otra Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2022, en el asunto *KM contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social*⁸⁸, en relación con un asunto concerniente a incompatibilidad de pensiones, declarándose en él —sobre la base de lo que dispone el citado artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE—, en lo más esencial, todo lo siguiente: 1) «en el supuesto de que ... el juez nacional disponga de datos estadísticos, ... incumbe a este tomar en consideración al conjunto de trabajadores sujetos a la normativa nacional en la que tiene su origen la diferencia de trato y ... el mejor método de comparación consiste en confrontar las proporciones respectivas de trabajadores a los que afecta y a los que no afecta la supuesta diferencia de trato entre la mano de obra femenina ... y ... la mano de obra masculina»⁸⁹; 2) «en este contexto, corresponde al juez nacional apreciar en qué medida los datos estadísticos que se le someten son fiables y si se pueden tomar en consideración, es decir, entre otras cosas, si no constituyen la expresión de fenómenos meramente fortuitos o coyunturales y si son suficientemente significativos»⁹⁰; y 3) «corresponde al tribunal remitente llevar a cabo las comprobaciones necesarias y apreciar, en su caso, si es significativa la eventual diferencia existente entre las proporciones de trabajadores y trabajadoras negativamente afectados ... , teniendo presente que una diferencia menos importante pero persistente y

⁸³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 noviembre 2012, asunto C-385/11.

⁸⁴ Véase Arántzazu VICENTE PALACIO, «La sentencia *Elbal Moreno* y sus resonancias (y una disonancia)», en Javier GÁRATE CASTRO y Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ (Directores), *Las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales sobre política social planteadas por órganos jurisdiccionales españoles. Estudios ofrecidos a M.ª Emilia Casas Baamonde*, Universidad de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela, 2020), pág. 688.

⁸⁵ Véase Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 4^a ed., Atelier (Barcelona, 2017), pág. 79.

⁸⁶ Al respecto, remito a Margarita Isabel RAMOS QUINTANA, «El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica», *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 61 (2020), págs. 11 y ss.; y también, a Juan Antonio MALDONADO MOLINA, «La jurisprudencia del TJUE sobre el complemento por maternidad y su aplicación por la jurisprudencia española», en Arántzazu VICENTE PALACIO (Coordinadora), *Aplicación por los Tribunales españoles de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia social*, Atelier (Barcelona, 2023), págs. 329 y ss.

⁸⁷ Al respecto, véase Ignacio GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, «La STJUE de 24 de febrero de 2022 (asunto C-389/20) y el derecho de las empleadas del hogar a la protección por desempleo», en el volumen *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las claves de 2022*, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Madrid, 2022), págs. 136 y ss.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 junio 2022, asunto C-625/20.

⁸⁹ Cfr. marginal núm. 40.

⁹⁰ Cfr. marginal núm. 41.

relativamente constante durante un largo período de tiempo entre los trabajadores y las trabajadoras podría también poner de manifiesto una apariencia de discriminación indirecta por razón de sexo»⁹¹, de manera que, si «al término de dicha apreciación, el tribunal remitente llegara a la conclusión de que la normativa nacional ... sitúa a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores, la referida normativa supondría una discriminación indirecta por razón de sexo, contraria al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7, a menos que estuviera justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo»⁹².

Un tercer agente con potencial reparador de la brecha de género de seguridad social de que vengo ocupando, estrechamente vinculado a la prueba estadística de la que habla el Tribunal de Luxemburgo, aparece encarnado en la muy impactante Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 enero 2020⁹³ (de la que vuelve a ser ponente, por cierto, la magistrada María Lourdes ARASTEY SAHÚN), impactante no sólo por su tratamiento de la discriminación por asociación en materia de seguridad social⁹⁴, sino también por causa de estar referido su supuesto de hecho a una beneficiaria de pensión de jubilación SOVI, a la que reconoce el derecho a causar prestaciones de muerte y supervivencia. Una vez más, con el protagonismo de mujeres, madre e hija (fallecida y causante de prestaciones, la primera, superviviente y beneficiaria de las prestaciones en cuestión, la segunda). A ellas se refiere la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social indicando que, «con fecha de 30-1-16, doña Estibaliz [la hija]... solicitó prestación en favor de familiares por el fallecimiento de su progenitora Doña Gregoria el 18-1-16»⁹⁵, la cual «se denegó [por parte del INSS] por carecer de los requisitos de “tener [la madre] condición de pensionista de jubilación o incapacidad contributiva”»⁹⁶, de tal manera que constituía objeto del litigio —perdido en la instancia por la hija, ganada por ella en suplicación, apareciendo el INSS como recurrente en casación para la unificación de doctrina— «la determinación del acceso a la ... prestación [en favor de familiares] para el supuesto de que la persona causante de la misma no sea beneficiaria de pensiones de jubilación o incapacidad contributiva, pero sí de una pensión de vejez SOVI»⁹⁷. Pensando en la situación de nuestra protagonista, «Ascension», así como en los potenciales efectos reparadores de esta Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social frente a la brecha de género en que se encuentra sumida, creo que resulta suficiente destacar las tres siguientes afirmaciones, sobre la base de que «lo que aquí se dilucida es si la exclusión de quien era pensionista del SOVI como causante de la prestación solicitada puede ser contraria a la interdicción de la discriminación por razón

⁹¹ Cfr. marginal núm. 54.

⁹² Cfr. marginal núm. 56.

⁹³ Comentándola, véase María Pilar RIVAS VALLEJO, «Los beneficiarios de pensiones SOVI pueden causar prestaciones en favor de familiares: STS-SOC núm. 79/2020, de 29 de enero», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2 (2020), págs. 1 y ss.

⁹⁴ Justificando su «indudable valor» a este respecto, véase Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ, *La discriminación por asociación: desafíos sustantivos y procesales. Desde su creación por el Tribunal de Justicia a su recepción por la doctrina judicial española*, Thomson Reuters Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2021), págs. 126 y ss.

⁹⁵ Cfr. Antecedentes de Hecho, apartado primero, subapartado primero.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Cfr. Fundamento de Derecho primero, apartado 1, párrafo segundo.

de género»⁹⁸. En primer lugar, en lo concerniente a la cacareada naturaleza asistencial de las pensiones de jubilación SOVI, la relativa a reiterar, nuevamente sin ambages y con contundencia, su «naturaleza contributiva»⁹⁹. En segundo lugar, por lo que se refiere a la vinculación de las pensiones de jubilación SOVI con las mujeres, en cuanto que sustrato de una posible discriminación indirecta, la de que «es incontestable la abrumadora feminización de las pensiones de vejez del SOVI»¹⁰⁰, pues «los datos constatados por el propio Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social revelan que, en el mes de octubre de 2019 —por no ir más atrás—, 234.853 pensiones de dicha naturaleza eran percibidas por mujeres, frente a 26.563 que lo eran por hombres»¹⁰¹, recordando que «la doctrina del TJUE ha consagrado el criterio de que la discriminación indirecta puede ser demostrada por cualquier medio, incluidos los datos estadísticos»¹⁰². En tercer lugar, en lo atinente a la declaración de la existencia de discriminación indirecta, la de que una «interpretación estricta y literal del precepto aquí aplicable puede generar un impacto de género, una discriminación indirecta, al desplegar efectos desproporcionados sobre el colectivo femenino [que] el principio de igualdad de trato exige eliminar»¹⁰³, teniendo en cuenta —de un lado— que «tal eliminación resulta aquí factible mediante la utilización de criterios interpretativos finalistas que, partiendo de la indudable concurrencia de la existencia de una pensión de características análogas (vejez/jubilación) y ganada por la contribución al sistema, abarque también a aquélla obtenida en un régimen precedente al actual»¹⁰⁴; y de otro lado —en cuanto a la existencia de un «objetivo legítimo» amparador de la diferencia de trato—, que «ningún elemento de los que puedan estar en juego en la controversia litigiosa apunta a una justificación razonable»¹⁰⁵.

5. Sobre las medidas de solución de la brecha de género padecida por las pensionistas de jubilación SOVI

Llegados a este punto, dudo acerca de si quedará lector alguno que no tenga claro ya lo decidido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 1 abril 2024, y en consecuencia, de cuál sea la situación en que se encuentre la pretensión de nuestra protagonista, «Ascencion», relativa a la rehabilitación o recuperación de su pensión de jubilación SOVI, plenamente compatible —hasta el límite marcado anualmente por el importe de la pensión máxima, como sucedería con cualquier otra pensión de jubilación del Régimen General— con su pensión de viudedad sobrevenida. ¿Se habrá posicionado la Sala gallega del lado de los agentes propagadores de la brecha de género

⁹⁸ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, apartado 2, párrafo segundo.

⁹⁹ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 5, párrafo segundo.

¹⁰⁰ *Ibidem*, apartado 6, párrafo segundo, inciso primero.

¹⁰¹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁰² Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 6, párrafo tercero.

¹⁰³ *Ibidem*, párrafo último.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 7, párrafo segundo.

de la seguridad social o, por el contrario, se habrá sentido persuadido por los agentes reparadores de la brecha en cuestión? No siembro dudas, voy directamente con el fallo, de acuerdo con el cual, «con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Doña Ascension contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 ... del Juzgado de lo Social 5 de A Coruña, en procedimiento de seguridad social seguido a instancia de dicha demandante frente al INSS, la Sala la confirma íntegramente», descartándose la existencia de discriminación, utilizando palabras que suenan a rancio (literalmente, «no apreciamos la existencia de discriminación pues no se otorga un trato diferente, desde el punto de vista normativo, a situaciones sustancialmente iguales, pues no resultan equiparables la pensión de jubilación del SOVI y la pensión contributiva de jubilación del sistema de la Seguridad Social»¹⁰⁶; «la pensión SOVI, tiene naturaleza residual y otorga a trabajadores que cotizaron en su juventud durante un corto período de tiempo, y sólo se exige una cotización de mil ochocientos días, pero para acceder a una pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social se precisan quince años de cotización»¹⁰⁷). Sobre la base de considerar que tampoco «procede el planteamiento de la cuestión prejudicial en los términos en los que se solicita»¹⁰⁸, y frente a lo pretendido por «Ascension», la Sala sostiene que no puede resultar de aplicación ni la doctrina contenida en la citada Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 enero 2020 («la argumentación que permite a la Sala de lo Social del TS establecer la posibilidad de acceso a la prestación en favor de familiares cuando el causante era perceptor de pensión SOVI, entendemos que no es de aplicación al supuesto de autos»)¹⁰⁹, ni la de la igualmente citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 junio 2022 («ya hemos señalado que aquí la diferencia de trato estriba en la distinta naturaleza de las pensiones de vejez [sic] a la que antes aludimos; por tanto, no apreciamos tampoco la vulneración de la Directiva ya señalada en su 4, apartado 1»)¹¹⁰. Y al hacerlo así, valida la argumentación empleada por la juzgadora de instancia, rechazando que se hubiera efectuado una «aplicación indebida de la [también citada] sentencia de la Sala de lo Social del TS de fecha 24 de octubre de 2003 ... y que la parte recurrente considera anacrónica; [así como] de la [asimismo citada] sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de 13 de octubre de 2009, cuya doctrina [la recurrente] considera antijurídica»¹¹¹.

Jugando con la hipótesis de que el asunto acabe llegando al conocimiento de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sería deseable —pensando en tapiar la inadmisible e injustificada brecha de género de seguridad social padecida por nuestra protagonista, «Ascension»— que la Sala se decantase por mantenerse en su línea iniciada en el año 2009 (recuérdese, por medio de la citada Sentencia de 21 diciembre) y continuada en el año 2020 (recuérdese, por medio de la Sentencia del Pleno de 29 enero), alejándose de interpretaciones que la misma consideraba absolutamente superadas, y que la Sala gallega pa-

¹⁰⁶ Fundamento de Derecho tercero.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ *Ibidem.*

rece querer resucitar en 2024 (recuérdese, entre otras, su insostenible afirmación relativa a que «la pensión SOVI, tiene naturaleza residual y otorga a trabajadores que cotizaron en su juventud durante un corto período de tiempo, y sólo se exige una cotización de mil ochocientos días, pero para acceder a una pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social se precisan quince años de cotización», cabiendo preguntarse a este respecto cuál es el esfuerzo contributivo que se exige, por ejemplo, a un trabajador que sufre un accidente de trabajo el primer mes de trabajo, quedando como consecuencia de ello en situación de incapacidad permanente). En este sentido, son absolutamente claros los contrastes entre la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2024 y la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2020, apremiando por ello la unificación de doctrina. Así, frente a la citada afirmación efectuada por la Sala gallega, relativa a que «no resultan equiparables la pensión de jubilación del SOVI y la pensión contributiva de jubilación del sistema de la Seguridad Social»¹¹², cabría oponer la también citada afirmación del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, relativa a «la indudable concurrencia de la existencia de una pensión de características análogas (vejez/jubilación) y ganada por la contribución al sistema ... obtenida en un régimen precedente al actual»¹¹³, no cabiendo dudar de que las pensiones de vejez SOVI «eran también contributivas»¹¹⁴. O frente a la afirmación efectuada por la Sala gallega, relativa a que «no apreciamos la existencia de discriminación pues no se otorga un trato diferente»¹¹⁵, cabría oponer la afirmación del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, relativa a se produce un «impacto de género, una discriminación indirecta»¹¹⁶, sobre la base de que resulta «incontestable la abrumadora feminización de las pensiones de vejes del SOVI»¹¹⁷. Quedaría violado, por tanto, el artículo 14 de la Constitución, en conexión con el citado artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE, si se mantuviese una situación como la que viene padeciendo nuestra protagonista, «Ascension» (que da nombre también a las miles y miles de mujeres invisibles e invisibilizadas, que a buen seguro en su misma situación se encuentran), que impide que las pensionistas de jubilación SOVI (mayoritariamente mujeres) puedan mantener el disfrute compatible de su primera pensión contributiva con la pensión igualmente contributiva de viudedad del Régimen General (con el único límite que anualmente se fije para la pensión máxima), supuesto que tal impedimento no lo padecen los pensionistas de jubilación del Régimen General (mayoritariamente hombres) que llegan a percibir sobrevenidamente una pensión de viudedad del Régimen General, dado que en este último caso sí se puede mantener el disfrute compatible de ambas pensiones contributivas (con el único límite que anualmente se fije para la pensión máxima).

Eso sería lo deseable, sí, al menos desde la perspectiva de nuestra protagonista, «Ascension», pero es claro que la resolución del pleito a su favor resultaría netamente insuficiente, desde la perspectiva ahora de las miles y miles de mujeres que a buen seguro se

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 6, párrafo primero.

¹¹⁴ *Ibidem*, apartado 5, párrafo segundo.

¹¹⁵ Cfr. Fundamento de Derecho tercero.

¹¹⁶ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, apartado 6, párrafo último.

¹¹⁷ *Ibidem*, párrafo segundo.

encuentran en su misma situación. Aun en el caso de lograr la victoria en el pleito, las otras miles y miles de mujeres de manera muy improbable conseguirían revertir su situación si no es a través de sus propios, largos y costosos procesos individuales de reclamación administrativa (primero) y judicial (después), bastando recordar a estos efectos lo sucedido en este último lustro con sendos famosos «Criterios de gestión» dictados por la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica de la Seguridad Social, esto es, de un lado, el núm. 1/2020, de 31 enero 2020 (titulado «Complemento por maternidad. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»); y de otro lado, el núm. 2/2021, acerca de «si procede o no reconocer el derecho a la prestación en favor de familiares cuando el sujeto causante es beneficiario de una pensión del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez», llamando este último al «desacato de la [citada] Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo [de 29 enero 2020]»¹¹⁸. En este sentido, tendría que imponerse una actuación legislativa que corrigiese de manera efectiva y general la inadmisible brecha de género de que me he venido ocupando, en la línea de lo iniciado en su día por la citada Ley 9/2005, pero sin las limitaciones (recuérdese, la excepción a la excepción) contenidas en ella, de manera que se regulase que las pensiones de jubilación SOVI y las pensiones de viudedad del Régimen General son compatibles con el único límite que anualmente se fije para la pensión máxima. Resultaría inaceptable la inacción, que mantenga la situación exactamente como está, brecha de género incluida, debiendo alertarse que se trata de una inacción que dispone de potentes estímulos, ligados tanto a la idea de «evitar confrontaciones con las inercias sociojurídicas»¹¹⁹, como al dato cuantitativo —doctrinalmente puesto ya de relieve— de que «su relevancia actual es muy limitada no solamente por el importe de la pensión sino también por el continuo descenso de pensionistas en los últimos años en 2018 y respecto a 2017 supuso un -5,0%; en 2019 y respecto a 2018 -5,08%; en 2020 y respecto a 2019 -6,47%; en 2021 y respecto a 2020 -5,90%; y a 11-1-2022 respecto a 2021 -5,90%»¹²⁰. Confiamos en que nadie piense que lo relativo a la brecha de género de seguridad social que padecen las pensionistas de jubilación SOVI constituye un problema, y que este problema desaparecerá por sí solo, por causas naturales.

Bibliografía citada

María Amparo BALLESTER PASTOR, «Cuarenta años de igualdad en el trabajo: un aniversario modesto», *Briefs AEDTSS*, núm. 2 (2025), Asociación Española de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.

¹¹⁸ Al respecto, véase Alberto ARUFE VARELA y Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, «Una explicación de la reciente e inadmisible temeridad procesal del INSS al litigar en procesos laborales especiales de seguridad social. A propósito de los criterios de gestión núms. 1/2020 y 2/2021 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica de la Seguridad Social», en el volumen *Igualdad de trato y no discriminación en la salud y protección social en la era de la disruptión digital*, tomo I, Laborum (Murcia, 2024), pág. 526.

¹¹⁹ Véase María Gema QUINTERO LIMA, «La pensión de vejez del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)», cit., pág. 2085.

¹²⁰ Véase José Luis MONEREO PÉREZ y Guillermo RODRÍGUEZ INIESTA, *La pensión de jubilación*, 2^a ed., Laborum (Murcia, 2022), pág. 283.

- Eva María BLÁZQUEZ AGUDO, «La evolución de las pensiones de jubilación y viudedad desde la perspectiva de género», *Lan Harremanak*, núm. 38 (2017-II).
- Jaime CABEZA PEREIRO, *La pensión de viudedad*, Boletín Oficial del Estado (Madrid, 2004).
- Marta FERNÁNDEZ PRIETO, «Las pensiones del SOVI. Su limitada compatibilidad con la pensión de viudedad», *Actualidad Laboral*, núm. 22, vol. II (2005).
- Ignacio GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, «La STJUE de 24 de febrero de 2022 (asunto C-389/20) y el derecho de las empleadas del hogar a la protección por desempleo», en el volumen *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las claves de 2022*, Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Madrid, 2022).
- M^a. Isabel GRANADOS ROMERA, «Capítulo 23. El seguro obligatorio de vejez e invalidez», en José Luis MONEREO PÉREZ y Guillermo RODRÍGUEZ INIESTA (Directores), *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum (Murcia, 2017).
- Juan Antonio MALDONADO MOLINA, «La jurisprudencia del TJUE sobre el complemento por maternidad y su aplicación por la jurisprudencia española», en Arántzazu VICENTE PALACIO (Coordinadora), *Aplicación por los Tribunales españoles de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia social*, Atelier (Barcelona, 2023).
- Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ, *La discriminación por asociación: desafíos sustantivos y procesales. Desde su creación por el Tribunal de Justicia a su recepción por la doctrina judicial española*, Thomson Reuters Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2021).
- Jesús MARTÍNEZ GIRÓN y Alberto ARUFE VARELA, «Una explicación de la reciente e inadmisible temeridad procesal del INSS al litigar en procesos laborales especiales de seguridad social. A propósito de los criterios de gestión núms. 1/2020 y 2/2021 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica de la Seguridad Social», en el volumen *Igualdad de trato y no discriminación en la salud y protección social en la era de la disruptión digital*, tomo I, Laborum (Murcia, 2024).
- Jesús MARTÍNEZ GIRÓN, Alberto ARUFE VARELA y Xosé Manuel CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 4^a ed., Atelier (Barcelona, 2017).
- Eva M. MAS GARCÍA, «Incompatibilidad de la pensión de viudedad del SOVI con la pensión de jubilación del SOVI», en Antonio V. SEMPERE NAVARRO (Director) y Yolanda CANO GALÁN (Cordinadora), *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, Boletín Oficial del Estado (Madrid, 2021).
- José Luis MONEREO PÉREZ y Guillermo RODRÍGUEZ INIESTA, *La pensión de jubilación*, 2^a ed., Laborum (Murcia, 2022).
- María Gema QUINTERO LIMA, «La pensión de vejez del seguro obligatorio de vejez e invalidez (SOVI)», en Lourdes LÓPEZ CUMBRE (Coordinadora), *Tratado de jubilación. Homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, Iustel (Madrid, 2007).
- Margarita Isabel RAMOS QUINTANA, «El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica», *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 61 (2020).

María Pilar RIVAS VALLEJO, «Los beneficiarios de pensiones SOVI pueden causar prestaciones en favor de familiares: STS-SOC núm. 79/2020, de 29 de enero», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2 (2020).

Juan José RODRÍGUEZ BRAVO DE LAGUNA, «La integración de la perspectiva de género en las recientes reformas del sistema de la seguridad social», en Gloria P. ROJAS RIVERO (Directora), *Las «mareas» de la igualdad en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Bomarzo (Albacete, 2024).

Concepción SANZ SÁEZ, «Impacto de género sobre el regimen SOVI», en el volumen *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, tomo I, Laborum (Murcia, 2019).

Gillian THOMAS, *Because of sex. One law, ten cases, and fifty years that changed American women's lives at work*, St. Martin's Press (New York, 2016).

Arántzazu VICENTE PALACIO, «La sentencia *Elbal Moreno* y sus resonancias (y una disonancia)», en Javier GÁRATE CASTRO y Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ (Directores), *Las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales sobre política social planteadas por órganos jurisdiccionales españoles. Estudios ofrecidos a M^a. Emilia Casas Baamonde*, Universidad de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela, 2020).